

Análisis del Establecimiento de la Cadena Perpetua Revisable en Casos de Homicidio y Acceso
Carnal Violento Tratándose de Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes

Juana Rengifo Barranco

Jorge Atencio Cuello

Trabajo de grado para optar al título de:

ABOGADO

Dr. Aldair Bueno Atencio

Asesor teórico y metodológico

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa de Derecho

Santa Marta

2021



Nota de aceptación

Asesor

Evaluador

Evaluador

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO I. TRÁMITE Y PROMULGACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NO.01 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE	 7
1.1 ARGUMENTOS EXPUESTOS DURANTE EL TRÁMITE DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2020 EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	8
1.1.1 Respetto de la Dignidad Humana: es de la Víctima y no del Victimario	8
1.1.2 Prevalencia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.....	11
1.1.3 Falta de Proporcionalidad y de Retribución Justa en las Penas para Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	15
1.1.4 Los Tratados Internacionales No Prohíben La Pena De Prisión Perpetua	18
1.1.5 Competencia Del Constituyente Secundario Para Reformar El Artículo 34 De La Constitución	19
1.2 PROMULGACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NO.01 DE 2020.....	20
 CAPÍTULO II. ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ACTO LEGISLATIVO NO.01 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN COLOMBIA.....	 22

2.1 ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2020	24
2.1.1 El Acto Legislativo No.01 de 2020 Sustituye la Constitución Política de Colombia	24
2.1.2 Vicios de Procedimiento y Competencia Respecto a la Totalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2020	34
2.1.3 Vicios de Competencia del Artículo 1° del Acto Legislativo que Modifica el Artículo 34 de la Constitución Política	42
CAPÍTULO III. REGLAMENTACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN CASOS DE HOMICIDIO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	46
3.1 LEY 2098 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE	47
3.1.1 Establecimiento de la Prisión Perpetua como Pena Principal en el Código Penal.....	47
3.1.2 Imposición de la Prisión Perpetua como Consecuencia Jurídica ante el Homicidio de Niñas, Niños, y Adolescentes.....	47
3.1.3 Imposición de la Prisión Perpetua como Consecuencia Jurídica ante los Delitos de Acceso Carnal Violento, Acceso Carnal o Acto Sexual	48
3.1.4 Control Automático de la Sentencia que Impone la Prisión Perpetua Revisable.....	49
3.1.5 Revisión de la Pena por Evaluación de Resocialización de la Prisión Perpetua	51
3.1.6 Procedimiento para la Revisión de la Prisión Perpetua por Evaluación de Resocialización.....	53

3.1.7 Imputabilidad de los Menores de 18 Años	56
3.1.8 Modificaciones al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario y Carcelario	56
3.1.9 Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Prescripción de la Prisión Perpetua Revisable..	61
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	70

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se expone el análisis del establecimiento de la cadena perpetua revisable en casos de homicidio y acceso carnal violento tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes, pena que si bien es permitida en Colombia desde la expedición del Acto legislativo No.01 del 22 de julio de 2020 por medio del cual se modificó el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable, y que además fue reglamentada recientemente por medio de la Ley 2098 del 06 de julio de 2020 en la que se modificó el Código Penal Ley 599 de 2000, el Código de Procedimiento Penal Ley 926 de 2004 y el Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, es objeto de un gran debate jurídico en el país y refleja un panorama de incertidumbre en relación a la constitucionalidad de estas disposiciones normativas.

Como es sabido por la comunidad jurídica, durante los últimos años fueron varias las iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la República con la intención de aprobar y adoptar un cambio normativo que permitiera la regulación de la cadena perpetua en casos de homicidio y acceso carnal violento tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes. Por ello, no sorprendía que una vez más el Gobierno Nacional y específicamente el Presidente de la República Iván Duque Márquez, tal vez con tinte de populismo punitivo, buscará con urgencia en 2019, el avance favorable del Proyecto de Acto Legislativo *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. “En memoria de Gilma Jiménez”*, proyecto que sin lugar a dudas inició en medio de una polémica, puesto que, algunos congresistas consideraban que la propuesta era innecesaria dado que en Colombia ya había penas suficientes para dar el máximo

castigo a esta clase de delincuentes. De igual forma se sustentaba en medios de comunicación que acorde a los tratados internacionales ratificados por Colombia la cadena perpetua no era viable so pena de incurrir en incumplimiento de los mismos (Asuntos:Legales, 2019).

Por otra parte, quienes apoyaban la iniciativa como el Consejo de Política Criminal, integrado por la Ministra de Justicia y del Derecho, el presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General, el Ministro de Educación, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, el Director de la Policía y el Director de la Dirección Nacional de Inteligencia, el director del ICBF, entre otras entidades, y seis congresistas, emitieron concepto favorable de la propuesta argumentando que al cadena perpetua no violaba los tratados internacionales porque no existe una prohibición expresa a ese tipo de penas y que esa condena sí podría ser un mecanismo efectivo de protección de los niños (El Tiempo, 2019).

Al respecto, contradictoriamente se observa que, según lo expresado por el Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa durante el debate en el Congreso de la República, el funcionario no estaba de acuerdo con el proyecto, pues el legislador debía concentrarse primero en la aplicación de la justicia antes que en el aumento de penas, el Fiscal General de la Nación justificó su posición afirmando que solo el 5% de las denuncias penales sobre violadores terminan en una aplicación de la pena (Semana, 2020).

De otra parte, se identifican planteamientos en contra de la propuesta, como el expuesto en artículo titulado *“De la prisión perpetua o la regresividad penal”*, autoría de la doctora Angélica María Pardo López, docente investigadora de la Universidad Externado, quien considera, que aunque se prevea la prisión perpetua, como castigo frente a delitos en contra de menores u otras

conductas graves e indeseables, no soluciona nada porque el daño causado a las víctimas es irreversible y no dejará de serlo por el hecho de que se ordene al victimario morir en prisión (López, 2019). Siguiendo esta misma línea, la doctora Ángela Marcela Olarte también docente investigadora de la Universidad Externado, en artículo titulado “*Sobre las narrativas populistas de los derechos y la protección (primera parte)*” precisa lo siguiente:

Esta pena, según los ponentes del proyecto, está justificada en el interés superior del niño y la obligación de protección de sus derechos por parte del Estado. Con este proyecto no solo se pretende dar vida a la cadena perpetua, que está proscrita en la Constitución de 1991, sino que también desconoce los factores multidimensionales de la violencia sexual, las asimetrías de poder construidas socialmente y la posibilidad de cambio de los posibles ofensores. Es evidente que estos delitos no pueden quedar impunes, pero la cadena perpetua es un reflejo de esas narrativas que incentivan el odio y la estigmatización e intensifican la percepción de inseguridad. (Olarte, 2019)

En ese entendido, poniendo estos conceptos sobre la balanza, para cualquiera, difícilmente es posible tomar una postura favorable o desfavorable, en principio, porque a pesar de que los planteamientos citados, de cierta forma inciden en la percepción del lector, no deja de rondar en nuestra mente el interrogante sobre la viabilidad de esta iniciativa, de una parte la necesidad, para algunos irracional, de ver reflejada la justicia en la imposición de una pena que a partir de nuestros sentimientos, sería la que habrían de merecer las personas que sin temor alguno a la justicia divina y a la ley, se atreven a atentar de las formas más atroces contra la vida de un niño, niña o adolescente, y de otra parte los postulados normativos consignados en nuestra Constitución

Política conforme a los cuales, Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

El dilema entre estas dos consideraciones, tal vez, es el que se plantea la mayoría de los colombianos, pero lo cierto es, que los conocedores de la ley, abogados y servidores públicos, no pueden apoyar y finalmente tomar decisiones orientadas a modificar la Constitución Política guiados por los sentimientos de ira y tristeza que cualquier ser humano sentiría al conocer historias tan desgarradoras como las de Yuliana Samboni y Genesis Rua, y es precisamente eso, lo que se debía determinar al hacer un análisis de lo expuesto en el Congreso de la República en curso de trámite legislativo que finalizó el 22 de julio de 2020 con la promulgación del Acto legislativo No.01 de 2020. Decisión que además fue celebrada en acto público por el Presidente de la República, en el que expresó:

Yo invito a que todos en este propósito actuemos con patriotismo, sin ‘ismos’ de ideologismos o de partidismos, sino con un solo propósito, y es la defensa irrestricta de los niños de Colombia. (...) Hoy Colombia da un paso trascendental con la promulgación de este acto legislativo, y digo trascendental porque, a pesar de 13 años de constantes e insistentes procesos, logramos poner por encima el artículo 44 de la Constitución, en virtud del cual los derechos de los niños están por encima de los derechos de los demás. (Presidencia, 2020)

Manifestación de la que se desprende la siguiente pregunta, si la intención real del Gobierno Nacional es la defensa irrestricta de los niños en Colombia ¿Por qué esta clase de medidas amparadas en el artículo 44 de la Constitución Política no son orientadas a la atención de los niños niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales? ¿Por qué no se trabaja para garantizar el acceso

seguro y efectivo de los menores a los canales de denuncias? Como estos, muchos otros interrogantes en marco de todas las medidas que podrían hacerse realidad con los recursos que se destinarían a las condenas de cadenas perpetuas.

Ahora bien, una vez promulgado el Acto legislativo No.01 de 2020 se modificó el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo que de manera excepcional se imponga la pena de prisión perpetua cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir. Deposición en la que además se otorgó un año al Gobierno Nacional, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamentara la prisión perpetua.

En ese entendido, desde ese momento en Colombia inició un debate jurídico entre quienes apoyan la modificación del texto Constitucional y quienes lo consideran inconstitucional, como el caso de los nueve (9) ciudadanos que presentaron demandas de inconstitucionalidad contra el Acto legislativo No.01 de 2020, procesos en los que teniendo en cuenta con conceptos rendidos por las organizaciones que trabajan por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia – Coalico y NiñezYA, se denota la inconstitucionalidad del acto demandado, no obstante aún se está a la espera del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo No.01 del 22 de julio de 2020, el 11 de marzo de 2021, fue presentado ante la Secretaria General del Senado de la República, el Proyecto de Ley No.401 de 2021 por medio del cual se proponía reglamentar la prisión perpetua revisable, proyecto que luego de cumplir el trámite legislativo correspondiente derivó en la promulgación de la Ley 2098 del 06

de julio de 2020 por medio de la cual se reglamentó la prisión perpetua revisable, modificando la Ley 599 de 2000 Código Penal, Ley 926 de 2004 Código de Procedimiento Penal y la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, disposición normativa que ya fue demandada por el Colegio de Psicólogos ante la Corte Constitucional en el ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 214 de la Carta Magna (Seguimiento.com, 2021).

En este contexto, teniendo en cuenta que la cadena perpetua en casos de homicidio y acceso carnal violento tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes, es una temática que hace parte de la agenda pública en el país, se consideró la necesidad de hacer parte de este escenario de análisis y discusión sobre un tema que sin lugar a duda requiere de toda la atención de la comunidad académica, desde donde pueden surgir conceptos dirigidos a la Corte Constitucional quien en estos momentos se encuentra haciendo un análisis sobre la demandada inconstitucionalidad del Acto legislativo No.01 de 2020. Con ese propósito se desarrolló la presente investigación a partir de un estudio descriptivo, proyectivo con enfoque cualitativo encaminado al análisis documental legal, jurisprudencial y doctrinal de carácter nacional, que permitiera el análisis del establecimiento de la cadena perpetua revisable en casos de homicidio y acceso carnal violento tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes, en el primer capítulo se aborda el estudio realizado al trámite y promulgación del Acto Legislativo No.01 de 2020 por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia estableciendo la prisión perpetua revisable, seguidamente en el segundo capítulo se enuncia el análisis realizado a los argumentos de inconstitucionalidad formulados en contra del Acto Legislativo No.01 de 2020 por medio del cual se estableciendo la prisión perpetua revisable en Colombia, y finalmente el capítulo tercero se refiere a determinar, de conformidad a la Ley 2098 de 2021 cuál es la reglamentación de la prisión perpetua revisable en casos de homicidio y acceso carnal violento tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO I. TRÁMITE Y PROMULGACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NO.01 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE

Teniendo en cuenta que, en la Constitución Política de Colombia, quedo consignado por el constituyente, que nuestro país es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el que se reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, de manera que, nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prohibiendo expresamente la pena de prisión perpetua. Y que además conforme a la Ley 599 de 2002 Código Penal, el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana, que las normas y postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral del Código Penal, y que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de forma que, la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, teniendo presente que la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión. La decisión del Congreso de la República de promulgar el Acto Legislativo No.01 del 22 de julio de 2020, tomó por sorpresa a la comunidad jurídica y en general a todos los colombianos, generando así una gran controversia a nivel nacional, entre quienes apoyaban la decisión del legislativo y quienes desde el punto de vista jurídico aseguraban que dicho acto legislativo era inconstitucional, en tal sentido, en el presente capítulo se expone el estudio realizado sobre los argumentos que dieron sustento al Acto legislativo No.01 de 2020 durante su trámite legislativo.

1.1 ARGUMENTOS EXPUESTOS DURANTE EL TRÁMITE DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2020 EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Conforme a lo dispuesto en el Título XIII de la Constitución Política, específicamente atendiendo a lo normado en los artículos 374 y 375 de la Carta Magna, la Constitución puede ser reformada por el Congreso de la República a quien le está permitido presentar proyectos de acto legislativo, los cuales deben ser tramitados en dos periodos ordinarios y consecutivos, cumpliendo con los requisitos exigidos en el texto constitucional. Razón por la cual, el 20 de julio de 2019 fue presentado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019 por medio del cual se proponía la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable, así mismo, el día 27 de julio de 2019 es presentado el Proyecto de Acto Legislativo No.047 de 2019 con el mismo propósito. En tal sentido el proyecto No.047 de 2019 fue acumulado al No.01 de 2019 continuando con el trámite legislativo correspondiente.

1.1.1 Respetto de la Dignidad Humana: es de la Víctima y no del Victimario

Inicialmente, los autores del Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019, planteaban en el texto propuesto, así como en la sustentada exposición de motivos, la necesidad de reformar el artículo 34 de la Constitución Política, para establecer la cadena perpetua tratándose de los delitos de *homicidio doloso, secuestro, tortura, acceso carnal o actos sexuales abusivos* con menor de 14 años, previendo la revisión de la pena en un plazo de treinta años (30). Propuesta que fue sustentada ante el incremento de crímenes cometidos en contra de los niños, niñas, y adolescentes, la prevalencia del interés superior de los niños, y una interpretación realizada por los autores de la

misma, referente a que el “*Respecto de la dignidad humana: es de la víctima y no del victimario*”, a partir de la cual, expresaron lo siguiente:

Hoy se argumenta por algunos detractores de esta iniciativa que la pena de prisión perpetua afecta desproporcionadamente la dignidad humana del reo, sin tener en cuenta que, precisamente, **lo que hay que proteger es la dignidad humana de la víctima**. En tal sentido, se hace necesario ver cómo ha sido la evolución de este concepto, de inspiración constitucional, en nuestro orden jurídico dirigido a la protección de la víctima y no del victimario. (Camara de Representantes, 2019)

De tal forma, al exponer la evolución de lo que, a concepto de los autores, condujo a un cambio de interpretación del principio de dignidad humana ya no hacia el victimario sino a la víctima, citan los autores la Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que contraria a la interpretación realizada por los autores del Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019, la Corte tuteló el derecho a la dignidad de las personas privadas de la libertad en la Cárcel Distrital de Cartagena al haber sido privadas del servicio de salud y de agua, caso en el que la Corte refiere lo siguiente:

Es evidente la existencia de una estrecha relación entre la posibilidad del goce efectivo del **derecho a la dignidad humana** y la prestación ininterrumpida del servicio de suministro de energía eléctrica **al centro penitenciario** como bien constitucionalmente protegido. No sólo porque de la prestación ininterrumpida del servicio de suministro de energía dependa la posibilidad del mantenimiento de las condiciones materiales de existencia de los actores, sino también porque frente a la interrupción del servicio, el centro de reclusión por sus especiales características sufre una grave alteración en sus

condiciones ordinarias de funcionamiento, lo cual se traduce **en una vulneración del derecho a la dignidad humana en el sentido social o funcional**, si se tiene en cuenta **que los reclusos están en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades ordinarias**. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881 de 2002) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, es menester precisar que el derecho a la dignidad humana en Colombia es reconocida desde el artículo 1 de la Constitución Política, el cual dispone: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*” aparte normativo en el que no se hace distinción alguna entre personas privadas de la libertad por la comisión de conductas punibles y personas libres, en igual sentido, por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dejado en evidencia la preocupación de este alto tribunal sobre la garantía del derecho a la dignidad humana de los reos, y sobre este tema existen tantas sentencias a partir de las cuales se podrían estructurar infinidad de investigaciones, ejemplo de ello, es la declaración del estado de cosas inconstitucional en las prisiones de Colombia, declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 en la que se recordó que el numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y además se expresó lo siguiente:

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la

integridad personal, su derecho a la familia, etc. (...) Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 1998) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma en Sentencia C-143 de 2015 al referirse la Corte Constitucional a la dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura, o la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el alto tribunal sostuvo lo siguiente:

La dignidad humana es un derecho de todas las personas que viven y están en el país, la cual no se pierde cuando, por diferentes motivos, una persona pierde la libertad y es recluida en una cárcel o en un recinto penitenciario, y es deber del Estado que ésta sea protegida en razón a que los reclusos se encuentran en un estado de vulnerabilidad especial. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-143 de 2015) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho, en otros términos, el argumento que motivo el Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019, referente a que *“El respeto de la dignidad humana: es de la víctima y no del victimario”*, es contrario a la Constitución Política y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.1.2 Prevalencia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales

Ahora bien, se observa en la ponencia presentada para primer debate en Cámara de Representantes, que el argumento central de la misma fue la prevalencia de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política y en los tratados internacionales, según lo expresado por el ponente:

El presente Proyecto de Acto Legislativo cumple con estos estándares y recomendaciones internacionales, ya que **la cadena perpetua** es una medida legislativa proporcional y efectiva **para proteger los derechos de los menores.** (...) **El principio de la prevalencia del interés superior del niño, por su propia naturaleza, es relevante cuando dicho interés entra en conflicto** con otras expectativas o derechos, que a pesar de gozar de reconocimiento y protección constitucional o legal deben ceder frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (...) **En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo (...) imponer excepcionalmente la cadena perpetua para así garantizar una retribución justa y la no reiteración de la conducta por parte del agresor.** (Camara de Representantes, 2019) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación a esta postura, es necesario referir, que si bien se acompaña la consideración del ponente, en el sentido de que, desde el sentir de todo colombiano la persona responsable de cometer un crimen atroz en contra de un niño, niña y adolescente merece la pena y el castigo más grande por atentar en contra del ser humano más inocente, tierno y frágil, no se acompaña el argumento del ponente, desde el punto de vista jurídico y constitucional, en razón de que la interpretación que hace de la prevalencia del interés superior de los niños para emplearla en el sustento de la cadena perpetua revisable, es contraria a derecho, debido a que el texto constitucional del artículo 44 no se refiere a que la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los adultos, conduzca a la afectación del derecho a la dignidad humana de

una persona, máxime cuando la cadena perpetua no es un mecanismo de protección de los derechos de los niños, es una pena impuesta, como se observa en la exposición de motivos, para castigar al delincuente en la misma proporción o similar al grave daño ocasionado, y eso es evidente cuando en poco o nada se hace mención a la resocialización. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en donde se define el principio de prevalencia de los derechos del niño.

En el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 se define la prevalencia de los derechos en los siguientes términos:

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Congreso de la Republica, 2006) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación a lo anterior, en Sentencia T-705 de 2013 la Corte Constitucional manifestó:

El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad **impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.** Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada **en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales**

de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico **para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia**. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-705 de 2013) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo citado anteriormente se concluye, que la prevalencia de los derechos de los niños tiene cabida en procesos o acciones en las que pueden verse afectados sus derechos con la finalidad de adoptar medidas para la protección de los mismos y para promover la preservación del bienestar integral del niño, niña o adolescente, en relación a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, enuncia el artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 que comprende el reconocimiento como sujetos de derechos, su garantía y cumplimiento, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior y se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Mientras que recordemos, que las finalidades de la pena enunciadas en el artículo 4 del Código Penal Ley 599 de 2000 son la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, por lo que, valdría la pena preguntarnos ¿De qué forma la cadena perpetua permite la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes? ¿No sería a partir de una política pública de protección de los niños, niñas y adolescentes que se garantizaría la protección integral? De tal modo, no pueden los autores de esta iniciativa desconocer que la implementación de la cadena perpetua en Colombia, realmente no brinda una salida efectiva a las problemáticas de

seguridad que viven los niños, niñas y adolescentes del país, la mayoría de los casos, desde sus núcleos familiares y en cierto porcentaje incluso desde entidades estatales, especialmente los servidores públicos son testigos de las deficiencias de la administración de justicia que entorpecen y afecta las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que resulta en impunidad y que sin duda alguna afectan los procesos en casos de homicidio, acceso carnal, acto sexual abusivo y demás delitos cometidos en contra de menores.

1.1.3 Falta de Proporcionalidad y de Retribución Justa en las Penas para Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de los Niños, Niñas y Adolescentes

Otro de los argumentos empleados por los autores de la propuesta, fue el referente a que las actuales penas para los delitos que atentan contra la libertad integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes no son proporcionales respecto de la gravedad de estas conductas, sobre este particular, se indicó en la exposición de motivos que al efectuar una revisión de las normas consagradas en el Código Penal era evidente que las penas para los delitos violentos de orden sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes eran inferiores en comparación con otros delitos menos graves.

De forma tal que los autores del proyecto concluyen, que las penas de los delitos sexuales que se cometen contra menores no son proporcionales a la gravedad del hecho, por lo que, a consideración de los autores, resultaba necesario no sólo un aumento de pena, sino la posibilidad de imponer excepcionalmente la cadena perpetua para así garantizar una retribución justa y la no reiteración de la conducta por parte del agresor (Camara de Representantes, 2019).

A propósito de la proporcionalidad, indica Triana en su obra titulada “*La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*” (Triana, 2017) que la Corte Constitucional no se ha pronunciado específicamente acerca de la cantidad de las penas de las conductas punibles, dado que, ha recordado que es un asunto que corresponde al legislador siguiendo los principios orientadores de la política criminal: (i) de necesidad de intervención penal; (ii) de exclusiva protección de bienes jurídicos o valores esenciales de la sociedad; (iii) de legalidad; (iv) de culpabilidad que implica la realización de un acto, la intervención de la voluntad y el grado de culpabilidad; (v) de proporcionalidad y razonabilidad que implica la ponderación de los derechos fundamentales de la libertad y el debido proceso con las finalidades de prevención y represión del delito, y (vi) de respeto a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad. Sumado a eso indica Triana que:

Este principio general de libertad de configuración, sin embargo, no se reconoce con alcance absoluto porque **la propia Corte señala algunas limitaciones que se imponen al legislador**. Algunas de ellas son explícitas previsiones de la Constitución Política, tales como la **prohibición de las penas de muerte, destierro, prisión perpetua, confiscación, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y desaparición forzada**. (Triana, 2017) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se identifica que en Sentencia C-647 de 2001 la Corte expresa lo siguiente:

Como quiera que el delito vulnera un bien jurídico protegido por la ley, la proporcionalidad de la pena **exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado** con ella, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo

que supone de suyo que **la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez** dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-647 de 2001)

De donde se traduce que es facultad expresa del legislador establecer los límites de la pena en ocasión al daño causado, no obstante, como indica Triana, esta facultad tiene unos límites y es precisamente a lo que se refiere la Corte Constitucional en Sentencia C-762 de 2002 en la que expresa:

Para la Corte **es desproporcionado –y, por tanto, contrario a la Carta– que el legislador imponga penas prohibidas constitucionalmente, o que “excusándose en la protección de determinados bienes jurídicos, decidiera restringir, suspender o hacer nugatorias alguna de las garantías constitucionales –sustanciales o formales– derivadas del derecho al debido proceso (C.P. arts. 29 y sig.),** lo que la lleva a determinar como referentes del principio de proporcionalidad de las sanciones penales la obligación de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales que consagra la Constitución, consultando la fenomenología social y el perjuicio que algunas conductas puedan causar a la comunidad, a condición de que no se desconozca el núcleo esencial de tales derechos **y que las medidas sean razonables y proporcionales al fin perseguido por el legislador.**

(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-762 de 2002) (Negrilla y subrayado propio)

A este respecto, es evidente entonces que esta clase de conductas del legislador, tendientes a excusarse en la protección de bien jurídico tutelado, como en este caso, para imponer en el ordenamiento jurídico penas que van en contra de los postulados constitucionales y que no son

proporcionales al fin perseguido con el derecho penal, ya ha sido cuestionada por parte de la Corte Constitucional.

1.1.4 Los Tratados Internacionales No Prohíben La Pena De Prisión Perpetua

Continuando con el análisis de los argumentos que dieron cabida en Colombia al establecimiento de la cadena perpetua revisable, se identifica en el exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019, que otro de los argumentos expuestos fue que en los tratados internacionales ratificados por Colombia no se prohíbe la pena de prisión perpetua, sin embargo, llama la atención que la exposición realizada por sus autores no enuncia los tratados que fueron objeto de revisión para llegar a tal conclusión, dado que solo se manifestó lo siguiente:

Si se revisan los tratados internacionales, ninguno de aquellos que ha sido ratificado por Colombia desaprueba expresamente la cadena perpetua. Por el contrario, como se indicó muchos de los países que han ratificado estos tratados tienen dentro de su legislación la posibilidad de imponer penas de prisión perpetua, cuando se trata de delitos graves, particularmente, los delitos sexuales que se cometen en contra de los niños, niñas y adolescentes. (...) Cómo puede observarse, no existe impedimento en el ámbito internacional que le permita Colombia modificar su Constitución, en desarrollo de la libertad de configuración de legislativa, **para así crear la posibilidad excepcional de imponer una cadena perpetua que sea tanto reversible como revisable**. (Camara de Representantes, 2019) (Negrilla y subrayado propio)

Aspecto completamente cuestionable, dado que, como podría hacerse un debate de un proyecto de acto legislativo con el que se pretendía modificar la Constitución Política sin haber

adelantado el análisis jurídico necesario, en especial, al tratarse de un asunto en derecho que ha sido debatido a lo largo de los años, además de cuestionable, encontrar , aun siendo parcialmente cierta esta afirmación, que la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019 carece del sustento normativo necesario para aprobar una reforma a la Constitución, es decepcionante.

1.1.5 Competencia Del Constituyente Secundario Para Reformar El Artículo 34 De La Constitución

Por último, otro de los argumentos medulares del Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019, fue la competencia del Congreso de la República como constituyente derivado para reformar la Constitución Política, con este propósito, los autores citaron la Sentencia C-1056 de 2012 por medio de la cual, la Corte Constitucional hace un análisis del control de constitucionalidad de las reformas a la Constitucional y concluye que este comporta como riesgo la petrificación del texto constitucional, para concluir que en algunos casos, pareciera que atentan contra el texto original (sustitución) escenarios en los que se debe tener en cuenta que la Constitución en un contexto cambiante.

En ese contexto, los autores precisaron que la reforma al artículo 34 de la Constitución era una reforma requerida *“para albergar dentro de la Constitución un esquema de protección reforzada de la vida y dignidad de los niños, niñas y adolescentes”*. (Corte Constitucional, 2012 citada por Cámara de Representantes, 2019)

1.2 PROMULGACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NO.01 DE 2020

Posteriormente, una vez culminado el trámite legislativo correspondiente, el 22 de julio es promulgado el Acto Legislativo No.01 de 2020, en el que se ordenó en su artículo 1º la modificación del artículo 34 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso **la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.** (Congreso de la Republica, 2020) (Negrilla y subrayado propio)

Aunado a lo anterior, en el párrafo transitorio del artículo 1º del referido acto legislativo, se otorgó un año al Gobierno Nacional para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamentara la prisión perpetua y para formular una política pública integral que

desarrollara la protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos avances deben ser presentados anualmente al Congreso de la República en un informe, así mismo, se prevé la conformación de una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo. (Congreso de la Republica, 2020)

Sin embargo, una vez publicada esta transcendental modificación en la Constitución Política de Colombia las reacciones y opiniones al respecto no se hicieron esperar, en especial las manifestaciones de rechazo por parte de académicos, y juristas para quienes el Acto Legislativo No.01 de 2020 es completamente inconstitucional. De manera que el siguiente capítulo se analizaran dichos argumentos.

CAPÍTULO II. ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ACTO LEGISLATIVO NO.01 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN COLOMBIA

Contraria a la opinión de la academia y de los juristas, entre quienes había consenso al considerar que la cadena perpetua no era la solución efectiva para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos más atroces, fue promulgado el Acto Legislativo No.01 de 2020. Al respecto, es menester traer a colación lo manifestado por el profesor y catedrático emérito Universidad Nacional de Colombia, Rodrigo Uprimny Yepes, abogado con maestría (DEA) en sociología del desarrollo de la Universidad Paris I (IEDES) y doctorado en Economía de la Universidad Amiens, en el artículo titulado *“La academia en contra de la cadena perpetua”* en que expresó que al haberse encontrado en audiencia realizada el 1º de junio en la Comisión Primera del Senado participó y fue testigo de la oposición por parte de la academia a la cadena perpetua, dado que, de los más de treinta académicos que participaron, todos emitieron conceptos y opiniones desfavorables, por lo que se esperaba que el Congreso de la República tomara en cuenta los argumentos de la academia para rechazar la reforma constitucional, la cual si bien era popular, resultaría “desastrosa para nuestro sistema penal, sin mejorar un ápice la protección de los niños y niñas” (Yepes, 2020).

Como consecuencia, en distintos escenarios la cadena perpetua es tema de disertaciones sobre la decisión adoptada por el legislativo. Por ejemplo, la Universidad del Norte recientemente llevó a cabo un conversatorio *“Cadena perpetua contra violadores de menores: una mirada desde el derecho”* en el que se expusieron las opiniones de abogados especialistas en distintas áreas del derecho. En esta oportunidad, la doctora Viridiana Molinares, profesora de derecho constitucional,

afirmó que al encontrarse consignada una revisión de la pena a los 25 años abre la posibilidad de que los delincuentes queden en libertad, significando esto que se da una falsa ilusión a la cadena perpetua, por lo que considera que la cadena perpetua no solo es inconveniente sino ineficaz.

Por otra parte, el doctor Manuel Góngora, profesor de derecho internacional de la Universidad del Norte, enfatizo que se está engañando a los colombianos, debido a que las personas piensan que con la nueva reforma encerrarán a los violadores hasta la muerte, siendo que, por el contrario, brinda garantías a favor de los procesados, como podría suceder en el caso Rafael Uribe Noguera, condenado a 58 años de prisión por la violación y homicidio de Yuliana Samboní, quien en virtud del principio de favorabilidad podrían solicitar la revisión de su condena.

En ese escenario, precisamente desde la academia surgieron algunas de las demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra del Acto Administrativo No.01 de 2020.

En total se presentaron nueve (9) demandas, de las cuales cuatro de ellas, presentadas por los Congresistas Ivan Cepeda Castro, Roy Barreras Montealegre y Angela Maria Robledo (D0013834), ciudadanos Germán Calderón España, (D0013837) y Marco Antonio Ruiz Nieves (D0013845), además de la demanda presentada por el Grupo de investigación “Red Internacional de Política Criminal Sistémica "Extrema Ratio" Un” de la Universidad Nacional de Colombia (D0013838), fueron archivadas; continuando en curso cinco procesos de inconstitucionalidad, en ocasión a las demanda presentadas por los integrantes del Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana (D0013839), ciudadanos Andrés Mateo Sánchez Molina (D0013848 acumulado D0013839), Paula Juliana Barragán Palacios y Sebastián Sánchez Gallo, (D0013862 acumulado D0013839), Miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes (D0013915) y por la Directora Ejecutiva de La Corporación Colombiana de Padres

y Madres – Red Papaz (D0013957). Acciones en las que en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 1 y 242, numeral 1 y 379 de la Constitución Política, se enunciaron las razones por las cuales se considera que el Acto Legislativo No.01 de 2020 es inconstitucional, como pasaremos a analizar en el presente capítulo.

2.1 ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2020

2.1.1 El Acto Legislativo No.01 de 2020 Sustituye la Constitución Política de Colombia

2.1.1.1 Sustitución frente al principio de dignidad humana

En la demanda de inconstitucionalidad presentada por los integrantes del Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana en contra del Acto Legislativo 01 de 2020, al momento de sustentar los cargos de inconstitucionalidad, los demandantes argumentan que la norma acusada sustituye la Constitución Política de 1991 frente a los principios de *dignidad humana* y su conexión con la *resocialización*, al derecho a la *igualdad*, derecho a la *libertad*, y respecto de la *prohibición de imprescriptibilidad de la penas*.

En relación a la sustitución de la Constitución frente a los principios de dignidad humana y su conexión con la resocialización, indican los demandantes, que la cadena perpetua consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2020 no cumple con las exigencias constitucionales del principio de dignidad humana, contrario a ello, sustituye el principio por los elementos de la primacía de la retribución sobre los demás fines de la pena y la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para sustentar dicho argumento, se refieren a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional sobre la dignidad humana, Sentencia T-881 de 2002 en la que el alto tribunal

ha identificado como lineamientos de este derecho: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo; sentencia en la que además la Corte se refiere al objeto de la misma: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Consideraciones de la Corte Constitucional de la cual se extrae que el derecho a la dignidad humana abarca la mayoría de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política al implicar que a partir de la dignidad humana tenemos el derecho de vivir como queremos, vivir bien y vivir sin humillaciones.

De esta forma también es interpretado por los demandantes quienes aseguran que la a partir de la dignidad humana se estructura toda la sociedad y el sistema jurídico colombiano. Seguido citan las sentencias T-479 de 1992 en donde la Corte Constitucional ha dicho que:

Los **derechos fundamentales** son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. **De ahí que se le reconozca su dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en una situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería**

discriminada, enervada y aún suprimida. (Corte Constitucional, 1992 citado por Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana, 2020)
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa medida, los actores se refieren a la dignidad humana en el derecho penal y el derecho carcelario, citando el artículo 1º del Código Penal en el que se consagra que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana, el artículo 5 del Código Penitenciario y Carcelario en el que se establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos, prohibiendo toda forma de violencia síquica, física o moral. Conduciendo sus argumentos con base en estas dos normas, al estado de cosas de inconstitucionalidad en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia declarado por la Corte Constitucional en sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, reiterado en la sentencia T-762 de 2016, para sostener:

En conclusión, el Acto Legislativo 01 de 2020 sustituye la Constitución, en tanto que desconoce que la declaración de Colombia como un Estado Social de Derecho establece los Derechos Humanos y fundamentales de su población como principios inviolables, contraviniendo, además, el bloque de constitucionalidad y los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que lo integran, y, especialmente, aquellos que regulan la situación de la población carcelaria, ya que la cadena perpetua ignora la consagración de la vida y la dignidad humana como pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, elementos definitorios del ordenamiento jurídico colombiano y, además, sujeta a determinadas personas a una situación desigual, en la cual no cuentan con las mismas garantías que los demás penados. (Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana, D0013839)

Por último, los demandantes aseguran que la cadena perpetua solo empeorará el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, el cual se encuentra en un estado crítico y a la fecha no ha sido atendido de manera integral por el Estado. Siendo esta una afirmación que se acompaña, dado que, se considera que la evidencia más fehaciente de la inviabilidad de esta decisión es el estado de cosas inconstitucional en el que se encuentra el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, con ello, es claro que la cadena perpetua de ninguna manera garantizara la resocialización de los condenados al encontrarse los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una situación tan crítica.

La declaración del estado de cosas inconstitucional en los establecimientos carcelarios de Colombia, para algunos ciudadanos y juristas, pareciere ser reciente, pero lejos de ser una situación suscitada por la Política Criminal reactiva y populista que hemos cuestionado durante los últimos años, es una realidad que aqueja a las personas privadas de la libertad y apena a nuestros Gobernantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 1999.

Como se observa en el informe realizado por la Comisión “Sobre la situación de los derechos humanos en Colombia” Capítulo XIV Derechos de las personas privadas de su libertad (CIDH, 1999) en ese momento existían numerosos y serios problemas en el interior del sistema penitenciario, los cuales llevaron a la Comisión a señalar las "deplorables condiciones carcelarias" como uno de los temas más preocupantes en relación con la situación de los derechos humanos en Colombia, trato cruel, inhumano y degradante hacia los internos, sobrepoblación carcelaria, falta de servicios y derechos mínimos (acceso a servicios médicos y jurídicos, salidas al patio, acceso a trabajo, entrada de familiares, acceso a deportes y biblioteca), reclusión conjunta de procesados y condenados, alimentación inadecuada, y deficiencias en los servicios de salud como la denunciada

en la Cárcel Modelo en donde penados enfermos fueron mantenidos sin asistencia médica durante 36 horas porque los contratos de provisión médica no habían sido renovados, además, del hecho de mezclar a los enfermos, los pacientes con heridas, los infectados con SIDA y los psiquiátricos juntos en celdas de 8 x 4m, conteniendo de 25 a 30 internos. Problemática que derivó en amotinamientos, violencia interna, descontrol penitenciario y la evidente ineficacia del sistema penitenciario en cumplir sus objetivos, ante la incapacidad de mantener un instrumento de represión o prevención eficaz.

Lo que nos lleva a referirnos al estado de cosas inconstitucional en las prisiones de Colombia, declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 1998, oportunidad en la que este alto tribunal, precisó que la labor de resocialización no consistía en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, estableciera cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social, dado que, es una obligación del Estado de brindarles los mecanismos necesarios para su resocialización. Citando las palabras textuales de la Corte:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. (...) de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando

con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una **situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida**. (Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se deja en evidencia que este conglomerado de problemáticas afecta directamente la resocialización de los reclusos, lo cuestionable es que, no se logra comprender porque el Estado Colombiano no ha adoptado las medidas administrativas, y legislativas necesarias para atender el sin número de problemas que se presentan en las cárceles del país, contrario a ello, el Congreso de la República ha ocasionado, conforme a la declaración realizada por la Corte Constitucional en Sentencia T-762 de 15 que la Política Criminal colombiana sea reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad, así mismo, el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que, así como fue reconocido por el Consejo Superior de Política Criminal en concepto técnico rendido sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”* – En memoria de Gilma Jiménez, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, ha considerado que si bien no existe una mención expresa de la prohibición a la cadena perpetua en la Convención Americana, esta puede ser entendida como un trato cruel, inhumano o degradante. Como ejemplo de ello, se tiene la sentencia *Mendoza y otros vs. Argentina*, en el cual, refiere el Consejo Superior de Política Criminal que ese tribunal internacional entendió que la prisión perpetua es un castigo desproporcionado, que desatiende la prohibición de tratos crueles e inhumanos. En ese entendido el Consejo Superior de Política Criminal cita lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, **así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos**. Los castigos corporales, la pena de muerte y **la prisión perpetua** son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas, como ya se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 147, 151, 161 y 165 a 166). Por ello, **las penas consideradas radicalmente desproporcionadas**, así como aquellas que pueden calificarse de **atroces** en sí mismas, **se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las**

cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de los casos Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Tribunal Europeo”) estableció que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel y, por lo tanto, puede vulnerar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que corresponde al artículo 5 de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013 citado por Consejo Superior de Política Criminal, 2018)

De donde se concluye que el tribunal internacional que defiende principalmente los derechos humanos, considera que la cadena perpetua comporta una pena cruel, inhumana y degradante. Categorización que llevada al plano en discusión, establecimiento de la cadena perpetua en Colombia, significa que el Acto Legislativo No.01 de 2020 no reformo la Constitución Política, sino más bien, la sustituyo al eliminar un prohibición de la cadena perpetua y establecer en el texto constitucional la cadena perpetua revisable siendo esta una pena que notoriamente afecta el derecho a la dignidad del condenado al ser un trato cruel, inhumano y degradante, en un sistema penitenciario en el que ya se vulneran los derechos fundamentales y el derecho a la dignidad humana de los reclusos.

Argumento que también es sustentado en las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos Andrés Mateo Sánchez Molina (D0013848 acumulado D0013839), Paula Juliana Barragán Palacios y Sebastián Sánchez Gallo, (D0013862 acumulado D0013839), y por la Directora Ejecutiva de La Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red Papaz (D0013957).

Según consideraciones del ciudadano Andrés Mateo Sánchez Molina (D0013848 acumulado D0013839), la prisión perpetua anula toda posibilidad de resocialización del condenado y con ello sustituye el principio de dignidad humana, al respecto manifiesta:

Debe manifestarse que la estipulación de la revisión de la cadena perpetua a los 25 años, no es una medida que satisfaga el criterio de resocialización pues, no es conveniente llamarse a equívocos y entender que en este momento se abrirá la puerta a la incardinación, ya que la intención del legislador como se establece a partir de la exposición de motivos de este acto legislativo, fue aumentar la sanción para estos delitos atroces y, con esta disposición jamás se alcanzaría este cometido, puesto que al quedar en libertad a los 25 años del cumplimiento de la condena se generaría una reducción considerable de la sanción actual. (Sánchez, D0013848 acumulado D0013839)

En la misma línea, los ciudadanos Paula Juliana Barragán Palacios y Sebastián Sánchez Gallo, (D0013862 acumulado D0013839) precisan que la cadena perpetua desconoce la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes y el fin resocializador de la pena y por ende sustituye a la dignidad humana como principio y eje definitorio, en ese sentido, manifestaron que:

Al Congreso no le haya razón de asegurar que la cadena perpetua es compatible con el Estado de Derecho y la dignidad humana. No hay nada más inhumano, cruel y degradante que someter a una persona a una sanción perpetua y más teniendo en cuenta el contexto colombiano con las cárceles. Finalmente es claro que la cadena perpetua desconoce el fin resocializador de la pena. Dado que esta es excluyente y no le permite al delincuente el poder integrarse de nuevo a la sociedad. Por lo expuesto

consideramos que el Congreso incurrió en una sustitución de la dignidad humana como eje definitorio de la Constitución y del Estado Social de Derecho. (Barragán & Sánchez, D0013862 acumulado D0013839)

En igual sentido en la demanda presentada por la Directora Ejecutiva de La Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red Papaz (D0013957) se sustenta:

La enmienda constitucional no solo sustituye la Constitución Política al anular de manera definitiva la dignidad humana, sino que además **conduce a que personas condenadas** por los delitos anteriormente referidos **permanezcan por el resto de sus días en un sistema que viola incluso los derechos intocables e intangibles**. Con fundamento en el anterior cargo, y en razón de la sustitución del principal eje definitorio de la Carta de 1991, resulta necesario que la Corte Constitucional declare inexecutable el Acto Legislativo No. 1 de 2020. (Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red Papaz, D0013957)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la cadena perpetua no garantiza el respeto a la dignidad humana reconocida expresamente en la Constitución Política de Colombia, máxime si se tiene en cuenta el deplorable estado en el que se cuentan las cárceles centros penitenciarios del país, respecto de los cuales la Corte Constitucional ya ha declarado el estado de cosas inconstitucional, precisamente por no respetarse en ellos los derechos fundamentales de los reclusos al punto de llegar a afectar gravemente el derecho a la dignidad humana, asimismo es notorio que en el derecho internacional se considera la cadena perpetua como un trato cruel, humillante y degradante. En estos términos el Acto Legislativo No.01 de 2020 frente al derecho a la dignidad sustituye la Constitución Política, fenómeno jurídico definido por la Corte

Constitucional en Sentencia como aquel que se presenta “cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente” (Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05).

2.1.2 Vicios de Procedimiento y Competencia Respecto a la Totalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2020

Con base en una sustentación sumamente detallada los Miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes (D0013915), argumentaron en la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del Acto Legislativo No.01 de 2020 la configuración de vicios formales presentados durante el trámite de su aprobación, clasificados como procedimentales y de competencia, razón por la cual, solicitaron declarar inexecutable la totalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2020, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*. En razón de ello, pasaremos a analizar el segundo de los argumentos de inconstitucionalidad que actualmente se debaten en contra del Acto Legislativo No.01 de 2020.

Al hacer la lectura de los argumentos expuestos por los Miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, se observa que los demandantes alegan la configuración de vicios de procedimiento que afectan la totalidad del Acto Legislativo porque el Congreso de la República no cumplió los procedimientos establecidos en los artículos 114, 241.1, 374 y 375 de la Constitución Política, y desarrollados por el Reglamento del Congreso Ley 5 de 1992, dentro de los vicios enunciaron los siguientes:

- **Respecto del artículo 79 de la Ley 5 de 1992. Asuntos a considerarse:** Manifiestan los demandantes que, en el segundo, tercer, quinto, sexto y octavo debates del Acto Legislativo bajo estudio no se mencionan, consideran ni aprueban las actas de las sesiones previas, lo que evidencia una falla recurrente.
- **Respecto del artículo 81 de la Ley 5 de 1992. Alteración del orden del día:** Expresan los actores que en el tercer debate no se atendió a lo ordenado en dicha disposición normativa, dado que en esta sesión se omitió la lectura del orden del día, lo que equivale a modificarlo sin haberlo puesto a consideración de la Comisión. Lo mismo sucedió en el cuarto debate, en el cual, el presidente de la Comisión modifica el orden del día al solicitarle al secretario que, mientras se completa la asistencia requerida, lea el orden de los proyectos según se van a debatir en esta sesión con el fin de agilizar el debate.
- **Respecto del artículo 89 de la Ley 5 de 1992. Llamada a lista:** Conforme a lo evidenciado por los actores al revisar el trámite legislativo en mención, encontraron una diferencia significativa entre el desarrollo del cuarto debate y lo consignado en las actas de sesión, puesto que, al inició de la sesión se registraba la asistencia de cuarenta y cuatro (44) congresistas y se retrasó el debate con el objetivo de lograr el quórum requerido (de 55 senadores), en las actas de la sesión del 11 de noviembre del 2019 se consignó que el debate inició sin problemas tras verificarse una asistencia superior a 70 senadores. Evento que los demandantes catalogan como una prueba fehaciente de la falta de diligencia al consignar en las actas lo ocurrido en las sesiones, y, además, genera una falta de seguridad y claridad en los procesos legislativos, vulnerando los principios de democracia y transparencia del debate legislativo.

- **Respecto del artículo 91 de la Ley 5 de 1992. Inicio de sesión:** En relación a este vicio, los demandantes indican que de conformidad al artículo 91 de la Ley 5 de 1992 para iniciar oficialmente una sesión del Congreso, luego de verificado el quórum, el presidente de la Plenaria debe pronunciar estas palabras: "Abrase la sesión y proceda el secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión", no obstante, corroboraron que, en el cuarto debate, en ningún momento el presidente pronuncia esta frase. Situación que ocasiona confusión dado que no se tiene certeza del momento en que se dio inicio al debate y, en consecuencia, no puede precisarse desde qué momento empiezan a correr los tiempos del mismo.
- **Respecto del artículo 92 de la Ley 5 de 1992. Apremio a ausentes:** Sobre este particular, exponen los actores que en el artículo 92 de la Ley 5 de 1992 se establece que, si transcurre una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria, teniendo la obligación de pedir permiso al presidente de la Comisión para retirarse, como refieren, sucedió en el quinto debate. Sin embargo, indican que en el séptimo debate, varios senadores se ausentaron ocasionando que, en la plataforma de Zoom, solo se observaban nueve (9) senadores en pantalla durante toda la sesión deliberativa. Situación que queda en evidencia, según lo indicado en la demanda, cuando los senadores que se encontraban ausentes durante la deliberación hacen presencia cuando el secretario de la Comisión hace el llamado a votar.
- **Respecto del artículo 95 de la Ley 5 de 1992. Asistencia requerida:** En cuanto a la asistencia requerida, indican los actores que atendiendo a lo normado en el artículo 95 de la Ley 5 de 1992 en el que se expresa lo siguiente: “La Presidencia declara abierto un

debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el presidente de la República.” Se configura un vicio de procedimiento, toda vez, que durante la mayor parte del séptimo debate se veían de siete (7) a nueve (9) cámaras conectadas, al respecto, afirman que “La ausencia de las cámaras no permite evidenciar la efectiva asistencia y participación de los H. congresistas en el debate, pues pudo ocurrir que estos dejaran su sesión iniciada pero no estuviesen realmente presentes en la reunión. En este sentido, no se puede garantizar que en efecto haya habido un verdadero debate democrático”.

- **Respecto del artículo 97 de la Ley 5 de 1992. Intervenciones:** Sobre las intervenciones en los debates del Acto Legislativo No.01 de 2020, precisan los demandantes que no se dio cumplimiento al artículo 97 de la Ley 5 de 1992 en el que se enuncian los lineamientos que deben seguir los H. congresistas al momento de intervenir en los debates que se sesionan, y conforme al cual, los voceros y las bancadas tendrán un tiempo máximo de intervención de veinte (20) minutos, extensibles a diez (10) minutos más cuando la bancada supere el veinte por ciento (20%) de la Cámara correspondiente, mientras que los oradores tendrán un tiempo máximo para intervenir de diez (10) minutos. En razón a que, en desarrollo del trámite legislativo, se favoreció a las bancadas y a los congresistas que se encontraban a favor del Acto Legislativo permitiendo que se extendieran en sus intervenciones, perjudicando con ello a las bancadas y congresistas que se oponían a este. Situación que se presenta en el sexto debate cuando los miembros del partido Cambio Radical (a favor del proyecto) exceden el tiempo máximo establecido, en el octavo debate

cuando los senadores Gustavo Bolívar, Didier Lobo y Jorge Londoño intervienen para votar y además dejar constancia de que no han podido intervenir en el debate.

- **Respecto del artículo 101 de la Ley 5 de 1992. Intervención de los dignatarios:** Por otra parte, indican los demandantes que no se atendió a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 5 de 1992 en el que se indica que el presidente y los vicepresidentes de Comisión o Plenaria tienen la obligación de retirarse de la mesa directiva cuando deseen formar parte del debate y no podrán asumir su rol directivo hasta que su intervención como miembros de la Comisión o Plenaria haya terminado. Obligación que según los demandantes fue vulnerada en curso del trámite legislativo, en reiteradas ocasiones cuando los presidentes o vicepresidentes obviaron su obligación de retirarse de la mesa directiva e hicieron parte del debate manteniendo su rol de dignatarios, afectado el principio de igualdad. Al respecto consideran que a pesar de encontrarse en virtualidad y al no existir una mesa física se debe cumplir con esta norma y dejar constancia del momento en el que el presidente deja su rol de presidir y se dispone a participar como interviniente en el debate.
- **Respecto del artículo 105 de la Ley 5 de 1992. Intervenciones escritas:** En relación a lo regulado en el artículo 105 de la Ley 5 de 1992 sobre las intervenciones escritas, indican los demandantes que, por disposición de esta norma los oradores sólo podrán leer durante sus intervenciones para aportar datos o conceptos concretos, quedando expresamente prohibido que se lea un discurso. No obstante, corroboraron los demandantes que reiteradamente algunos de los H. representantes y senadores incumplieron esta regulación, desatendiendo el procedimiento descrito en la ley, fue el caso de la H. representante Adriana Magali Matiz quien leyó casi la totalidad de su intervención, el H. representante

Harry Giovanni González quien también lee gran parte de su intervención, el H. representante César Ortiz Zorro al leer casi toda su intervención. Concluyendo los demandantes, que estos son solo ejemplos de que “el trámite de la reforma constitucional se caracterizó por la ausencia de un verdadero debate, basado en el intercambio de ideas y argumentos”, con intervenciones aisladas, poco fluidas, que no plantean argumentos claros ni refutan los de la contraparte.

- **Respecto del artículo 123 de la Ley 5 de 1992. Reglas de votación:** Otro de los vicios argumentados por los demandantes, encuentra sustento en el numeral 5° del artículo 123 de la Ley 5 de 1992, conforme al cual: “El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el presidente y se ordena su repetición.” Al respecto, los actores indican que en el segundo debate el H. representante Deluque pidió la palabra para dejar constancia de que su voto no quedó registrado por una falla del sistema que le impidió votar. No obstante, la votación no se anuló ni se repitió, generando una violación grave al procedimiento que debería haberse seguido en este caso.
- **Respecto del artículo 294 de la Ley 5 de 1992. Recusación:** Finalmente los demandantes, alegan que en los debates séptimo y octavo se desatendió a lo establecido a lo consagrado en el artículo 294 de la Ley 5 de 1992 en la que se establece que las recusaciones deben ser trasladadas de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada, esto, debido a que gran parte

de los debates séptimo y octavo se dedicaron a la discusión sobre la recusación que presentó el señor Esteban Salazar Giraldo contra todos los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en ese entendido, la mesa directiva de la Plenaria del Senado de la República decidió que se votase al respecto en el transcurso del octavo debate. Lo que según lo manifestado por los demandantes “constituye un grave error de competencia puesto que, de acuerdo con el artículo 294 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019, no le corresponde a la Plenaria del Senado, sino a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, tomar decisiones sobre recusaciones a congresistas”.

A este respecto, siendo el vicio más grave a consideración de los demandantes, afecto el debate legislativo en dos aspectos:

El primero, según los actores fue que al centrarse los debates séptimo y octavo en la recusación, los argumentos de fondo del acto legislativo quedaron en un segundo plano, lo que se agrava si se tiene en cuenta que en los debates tercero y cuarto, se dio un trámite apresurado al proyecto con el argumento de que ya habría más tiempo para debatirlo en la segunda vuelta; y en el séptimo y octavo debates en el Senado de la República, la principal preocupación de los senadores que apoyaban el proyecto era que este no se hundiera una vez más, por lo que había de su parte un evidente afán para que se votase el proyecto, lo que obstaculizaba la posibilidad de debatirlo de forma pausada y concienzuda.

En segundo lugar, según los actores, no se cumplió con el principio de deliberación que debe regir los debates legislativos, más aún cuando se están discutiendo asuntos de tanta

trascendencia, como la reforma de la Constitución y la limitación de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través del poder punitivo estatal.

Conforme indican los demandantes, treinta y dos senadores (doce de los cuales pertenecían a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República sobre la cual recaía la recusación) que se oponían al proyecto de Acto Legislativo no participaron en el último debate para aprobarlo o negarlo, no por razones caprichosas o arbitrarias, sino por la fundada preocupación de participar en dicho debate sin que la recusación que se había presentado contra ellos se hubiese resuelto de acuerdo con la ley.

En ese contexto, los Miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes (D0013915), concluyen lo siguiente:

Habiendo concluido la revisión pormenorizada de los debates legislativos en torno al Acto legislativo bajo estudio, **se debe enfatizar que la gran cantidad de errores detectados en el procedimiento** –mirados de modo sistemático– **es un buen reflejo de la forma deficiente en que se llevaron a cabo estos debates. Esto afectó de forma grave la adecuada deliberación democrática en un proceso tan trascendental como la reforma de la Constitución.** Así, aspectos centrales al proyecto de Acto Legislativo – como el término mínimo de 25 años para la revisión de la decisión de cadena perpetua o la obligatoriedad de una segunda instancia cuando se imponga esta pena– no fueron abordados a profundidad en los debates legislativo. (Miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, D0013915)

Ante tales consideraciones es notoria la falta de rigurosidad con la que el Congreso de la República tramitó y aprobó el Acto Legislativo No.01 de 2020, aspecto que deja un gran sentimiento de preocupación en relación a la forma en que el Legislador está tomando las decisiones más importantes del país. Era precisamente el curso del trámite legislativo que se debía suscitar en el Congreso de la República el debate de argumentos y conceptos jurídicos para modificar la Constitución Política y revivir en el ordenamiento jurídico una pena tan drástica como la cadena perpetua, razón por la cual se espera que la Corte Constitucional declare la inexequibilidad del Acto Legislativo No.01 de 2020 y además inste al Congreso de la República a dar cumplimiento estricto al procedimiento de reforma consignado en la Constitución y en la Ley 5 de 1992.

2.1.3 Vicios de Competencia del Artículo 1° del Acto Legislativo que Modifica el Artículo 34 de la Constitución Política

Dado el asunto de fondo que comprende el Acto Legislativo No.01 de 2020, los Miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, al igual que se observó en las otras demandas de inconstitucionalidad, también se refirieron a la sustitución de la Constitución en que incurrió el Congreso de la República, según los actores se configuró un vicio de competencia habida cuenta que el Legislador desconoció los artículos 114, 374 y 375 de la Constitución Política, y los artículos 6.1, 218, 219 y 220 de la Ley 5 de 1992, en los cuales se establece su competencia como constituyente secundario o derivado para reformar la Constitución. Al respecto los demandantes expresaron lo siguiente:

Dicha competencia, como ha sido entendida por la propia Corte Constitucional, implica que **el Congreso desarrolla un papel de Constituyente Secundario o**

Derivado, es decir, que no podrá crear, hacer o sustituir el texto constitucional, dado que estas tareas son de exclusiva competencia del Constituyente Primario u Originario. Así las cosas, en aquellos casos en que el Congreso de la República expide un Acto Legislativo que supuestamente reforma la Constitución pero que en realidad la sustituye, el Legislador está usurpando competencias que no le corresponden, lo que da lugar a un vicio formal de competencia que resta validez jurídica al acto reformativo. Esto da pie a la declaratoria de inexecutable del mismo por parte de la Corte Constitucional, en garantía del artículo 241.1 CP. La reforma de la Constitución mediante un Acto Legislativo desnaturaliza su finalidad cuando sustituye totalmente la Carta Política o lo hace de manera parcial al afectar un elemento esencial y definitorio de la misma, al punto que la hace irreconocible e irreconciliable con la obra que fue construida por el Constituyente Primario.

A pesar de que la Constitución no cuenta con cláusulas pétreas, no por ello se puede admitir que el poder de reforma constitucional sea ilimitado. Este se encuentra sujeto al control de constitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación (art. 241.1 CP), uno de los cuales es la sustitución de la Constitución al ser una competencia que no corresponde al Congreso de la República como Constituyente Derivado. (Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, D0013915)

Por consiguiente, con el propósito de probar que el Acto Legislativo No. 01 de 2020 constituye una sustitución de la Constitución de 1991, los demandantes siguen los parámetros indicados por la Corte Constitucional por medio de la jurisprudencia y estructuran el tés de sustitución, e cual se integra de tres etapas: (i) *La primera etapa* tiene por objeto determinar si el

elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un *eje definitorio de la Carta*. Para llegar a tal conclusión, ha dicho la jurisprudencia, es necesario (a) presentar con claridad el que se considera eje definitorio, (b) caracterizar su proyección en la Constitución Política y (c) formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio, el resultado de esta etapa se conoce como *premisa mayor*; (ii) *La segunda etapa*, establecida la existencia de un eje definitorio e identificado su alcance, exige que la Corte determine (d) la forma en que el acto reformativo lo impactó a fin de establecer si fue reemplazado. En este paso debe establecerse si se produjo su relevo por otro o si se eliminó, la conclusión de este análisis se le denomina *premisa menor*; (iii) Solo después de establecida la existencia de un eje definitorio relevante y de constatado su reemplazo o su eliminación e) debe evaluarse si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de manera que sea incompatible con la identidad de la Carta al punto que, después de la reforma, ella resulte irreconocible, la conclusión que se desprende de esta comparación se conoce como *premisa de síntesis*.

Posteriormente, los demandantes concluyen que *el Acto Legislativo No.01 de 2020 frente al eje definitorio del Estado Social de Derecho*, es sustitutivo de la Constitución, toda vez, que desnaturaliza el Preámbulo de la Carta, y los artículos 1º, 5º y 12, porque al implementar la cadena perpetua revisable no sería coherente afirmar que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana que asegura la vida y la igualdad de todas las personas, ante el trato discriminatorio e instrumentalizador de las personas condenadas a cadena perpetua, tampoco sería una República instituida para proteger de forma igualitaria a todas las personas residentes en Colombia, ya que las personas condenadas a cadena perpetua serían sujetos con menos derechos, en igual sentido se dejaría de reconocer sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, tales como la dignidad humana y la resocialización.

Sumado a esto, se perdería la esencia de lo consignado en el artículo 12 en razón de que la cadena perpetua aun siendo revisable constituye una pena cruel, inhumana y degradante.

Además de lo anterior, los actores afirman que el Acto Legislativo No.01 de 2020 *frente al eje definitorio del deber del Estado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos*, es sustitutivo de la Constitución dado que por medio de la cadena perpetua se despoja a los ciudadanos de su dignidad humana y de su derecho a la resocialización y categoriza a las personas como sujetos de segunda categoría, siendo esto un “efecto directo de un derecho penal del enemigo y un derecho penal de autor que no fueron contemplados por el Constituyente Primario y que son incompatibles con la esencia de su obra”.

En ese orden de ideas, se considera que les asiste toda razón a los demandantes al considerar que el Acto Legislativo No.01 de 2020 lo que realmente comprende es una sustitución de la Constitución Política de Colombia, al sustituir los ejes definitorios de la Carta Magna que hacen de nuestro país un estado social de derecho en el que se respeta el derecho a la dignidad humana, y que obligan al Estado a garantizar, respetar y proteger los derechos de todos los colombianos sin distinción alguna, incluso el de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En este punto nuevamente se reitera que los delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes se repudian completamente y quisiera todo colombiano y ser humano en el mundo que el autor de este gran crimen pagase la peor de las penas, sin embargo, es evidente que al hablar de derecho y al encontramos en un estado social de derecho, no podemos dejarnos guiar por nuestros sentimientos y pretender hacer “reformas” a nuestra constitución que no se encuentran dentro de las premisas originales orientadoras de nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III. REGLAMENTACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN CASOS DE HOMICIDIO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Tras haber estudiado el trámite y promulgación del Acto Legislativo No.01 de 2020 por medio del cual se modificó la Constitución Política de Colombia estableciendo la prisión perpetua revisable, y de haber realizado el análisis de los argumentos de inconstitucionalidad formulados en contra del referido acto legislativo, se destina este capítulo en la investigación para determinar de conformidad a la Ley 2098 de 2021 cuál es la reglamentación de la prisión perpetua revisable en casos de homicidio y acceso carnal violento tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Acto Legislativo No.01 del 22 de julio de 2020 por medio del cual se modificó el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable de manera excepcional, cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir; y concretamente, en cumplimiento de lo normado en el párrafo transitorio del citado artículo, conforme al cual, el Gobierno Nacional contaría con un (1) año para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamentara la prisión perpetua, el 11 de marzo de 2021, fue presentado ante la Secretaria General del Senado de la República, el Proyecto de Ley No.401 de 2021, en el cual, los autores de la propuesta plantearon en el texto del proyecto, modificaciones y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), y el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993),

además de dictar otras disposiciones, para regular la prisión perpetua revisable, proceso legislativo que finalizo el 06 de julio de 2021 con la promulgación de la Ley 2098 de 2021.

3.1 LEY 2098 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE

3.1.1 Establecimiento de la Prisión Perpetua como Pena Principal en el Código Penal

Por disposición del artículo 2º de la Ley 2098 de 2021 se reconoce la prisión perpetua revisable como una pena principal.

3.1.2 Imposición de la Prisión Perpetua como Consecuencia Jurídica ante el Homicidio de Niñas, Niños, y Adolescentes

En el artículo 10º de la Ley 2098 de 2021 se regula la creación del artículo 103A en el Código Penal, para incluir como circunstancia de agravación punitiva del homicidio, cuando la conducta punible, recaiga en niños, niñas y adolescentes, casos en los cuales la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable para el autor (coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta) si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y en los siguientes eventos:

- a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- k. El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

3.1.3 Imposición de la Prisión Perpetua como Consecuencia Jurídica ante los Delitos de Acceso Carnal Violento, Acceso Carnal o Acto Sexual

De otra parte, al igual que en el caso del homicidio, en el artículo 11 de la Ley 2098 de 2021, se regula la creación del artículo 211A en el Código Penal, para establecer como circunstancia de agravación punitiva de los delitos de acceso carnal violento (Art.205 CP), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (Art.207), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (Art.210 CP), eventos en que la pena sería de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable (autor coautor o determinador, con dolo

directo y en los casos de consumación de la conducta), cuando la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a. Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b. El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil.
- c. La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- d. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- e. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- g. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i. El autor ha perpetrado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

3.1.4 Control Automático de la Sentencia que Impone la Prisión Perpetua Revisable

En relación a la imposición de la pena de prisión perpetua revisable, la Ley 2098 de 2021, dispone en su artículo 16 la adición de un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo, en el que se establecerá

la forma en que se realizaría el control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable, en los siguientes términos:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático.

Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, la revisión integral seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. La revisión de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

2. Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la revisión automática.

En el mismo, aparte, se establece la procedencia del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define la revisión automática.

Aunado a ello, queda consignado en el Código de Procedimiento Penal, que el incumplimiento de los términos establecidos y/o su demora implicarían falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

3.1.5 Revisión de la Pena por Evaluación de Resocialización de la Prisión Perpetua

En cuanto a la revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua, consagra el artículo 6° de la Ley 2098 de 2021 la creación del 68B en el Código Penal, para regular el procedimiento de la siguiente manera.

La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado. Evaluación de la que conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

1. Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
2. Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
3. Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
4. Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004. Concepto que es reglamentado en el artículo 21 de la Ley 2098 de 2021 al disponer la creación del artículo 483C en el Código de Procedimiento Penal, según el cual el informe psicosocial, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
 - b) La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.

- c) Las horas de trabajo, estudio o enseñanzas acreditadas por el condenado.
- d) Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.

Sin embargo, se aclara, que las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

Posteriormente, cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Finalmente, cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años. Evento en el que prevé la ley que los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal. Procediendo, contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

3.1.6 Procedimiento para la Revisión de la Prisión Perpetua por Evaluación de Resocialización

Continuando con el análisis de la regulación descrita en la Ley 2098 de 2020, se evidencia que en el artículo 19 se establece la creación de un nuevo artículo 483^a en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en el que se describe el procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de resocialización, de la siguiente forma:

- 1. AUDIENCIA PÚBLICA DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA.** Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

- 2. SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EVALUAR EL GRADO DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO.** Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles.

3. DICTAMEN PERICIAL – EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DEL CONDENADO.

El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado. Sobre este aspecto, en el artículo 20 del Proyecto de Ley se propone, la creación de un nuevo artículo 483B en la Ley 906 de 2004, para regular lo referente al examen pericial, el cual deberá ser practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, incorporando, al menos, los siguientes factores:

- a. Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
- b. La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue

- impuesta la condena de prisión perpetua.
- c. Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
 - d. El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.
- 4. AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas.
- 5. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA, VÍCTIMAS Y MINISTERIO PÚBLICO.** Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.
- 6. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA DECISIÓN.** Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004. La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no concederla modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, no obstante, en este aparte, la ley otorga una segunda oportunidad para que el condenado, cuando transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, solicite de nuevo la revisión de la pena.

Ahora bien, en lo referente al plan de resocialización, consagra el artículo 7° de la referida ley la creación de un nuevo artículo 68C en el Código Penal, en el que se establece que con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, II el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

3.1.7 Imputabilidad de los Menores de 18 Años

Por otra parte, precisa el artículo 26 de la citada ley la modificación del artículo 33° del Código Penal, para establecer que los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

3.1.8 Modificaciones al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario y Carcelario

Sumando a lo anterior, en la Ley 2098 de 2021 se establecen modificaciones al Código Penal Ley 599 de 2000, el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, y el Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993 con la finalidad de armonizar el procedimiento penal a la implementación de la cadena perpetua revisable. Al no considerarse necesario el abordaje de las mismas, en el siguiente cuadro se enuncia el comparativo entre lo dispuesto en las normas

modificadas antes de la expedición de la Ley 2098 de 2021 y lo contenido en el nuevo texto tras la modificación.

MODIFICACIONES A LA LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL	
LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY NO.401 DE 2021
Artículo 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:	
ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.	ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.
En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años. (...)	En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:	
ARTICULO 37. LA PRISIÓN. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:	ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:
1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.	1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.
	2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código
	3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.
ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:	
ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. (...)	ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. (...)
	El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre

la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 5°. **Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal**, el cual quedará así:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (...)

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (...)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

MODIFICACIONES A LA LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

PROYECTO DE LEY NO.401 DE 2021

ARTÍCULO 12°. **Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (...)

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (..)

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

10. Del incidente de revision de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.

Del control" automático del auto que niega la revisión o modificación de la prisión perpetua proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial

ARTÍCULO 13°. **Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen: (...)

ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. (...)

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.

8. Del control automatic que niega la revision o modification de la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

ARTÍCULO 14°. **Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...)

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. (...)

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.

	8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A. 9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito. PARÁGRAFO: Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.
ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (..)	ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 10. De la evaluación de resocialización del condenado a cadena perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad. 11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.
ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: (...)	ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: (...) Parágrafo. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.	ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

ARTÍCULO 22°. **Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. (...)

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el ÑIPE y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.

MODIFICACIONES A LA LEY 65 DE 1993 CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

LEY 65 DE 1993 CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

PROYECTO DE LEY NO.401 DE 2021

ARTÍCULO 23°. **Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993**, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, ~~prisión perpetua~~ y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. **La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional.** Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 24°. **Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993**, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva. **Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.**

3.1.9 Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Prescripción de la Prisión Perpetua Revisable

Finalmente, en los artículos 8 y nueve se modifican respectivamente los artículos 83 y 89 del Código Penal Ley 599 de 2000, para establecer que cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la *acción penal será imprescriptible*. En igual sentido la pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

En ese escenario, es notorio que pese al esfuerzo que se hace en la Ley 2098 de 2021 por tratar de garantizar el derecho a la resocialización de los condenados, tras el análisis de la ley que reglamento esta sustitución de la Constitución Política, se sigue considerando que la prisión perpetua revisable constituye un agravio a los derechos de los procesados y de otra parte, al hacer una lectura de las intervenciones realizadas por organizaciones que trabajan por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia- Coalico quien presentó una intervención ciudadana para los expedientes D-13839, D-13844, D-13845, D-13848 y D-13862 (Acumulados), demandas de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 1 de 2020, con preocupación se corrobora que esta decisión del Gobierno del Presidente Duque y del Congreso de la Republica, en poco o en nada servirá para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto Coalico expresó lo siguiente:

La modificación del artículo 34 superior no solo implica la vulneración del principio constitucional de dignidad humana como se alega por los demandantes, sino

que también **contraviene directamente la jurisprudencia convencional vinculante en la materia y por lo tanto implica la violación del principio constitucional del interés superior de la niña y el niño aplicado respecto de la sanción penal a personas menores de 18 años.** No obstante, esta no es la única afectación a dicho principio constitucional en tanto que **no existe certeza de que la modificación del artículo 34 constitucional y la consiguiente implementación de la cadena perpetua revisable tenga como efecto real la disminución de las tasas de criminalidad en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.**

Por el contrario, **tanto la experiencia de la COALICO como cierta evidencia científica conllevan a pensar que se generará un “efecto de brutalización” que afectará en una mayor medida a las niñas, niños y adolescentes que se busca proteger.** En consecuencia, existe una duda razonablemente fundada consistente en que la modificación del artículo 34 de la Carta Política implicará un riesgo de victimización mayor para niñas, niños y adolescentes. El principio constitucional del interés superior de la niña y el niño y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás no soporta que se asuma dicho riesgo en perjuicio de dichos sujetos de especial protección constitucional. Por lo tanto, el Congreso de la República sustituye dicho principio constitucional fundante al permitir una modificación constitucional de este talante, por lo que solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la inexequibilidad del texto del Acto Legislativo actualmente examinado. (Coalico,2020)

Acorde a lo anterior, es importante referir, que la organización NiñezYA presentó un concepto técnico a la Corte Constitucional en el que expone una situación sumamente importante:

En el primer componente, expertos señalan que se **incrementa el riesgo de daño o muerte para los niños, niñas y adolescentes víctimas, puesto que el agresor puede tomar medidas para evitar una pena vitalicia**. En el segundo, fiscales consultados por NiñezYA sostienen que el ejercicio les ha mostrado que no es fácil conseguir testigos, puesto que en la mayoría de los casos son familiares tanto de los menores de edad como del victimario, quienes en un comienzo se solidarizan con el niño/niña, pero con el transcurrir del tiempo cambian de posición, ya que el victimario se arrepiente y entran en juego otros aspectos como la economía (dependencia económica) y la tranquilidad en el hogar (violencia emocional, machismo, etc.).

De esa manera, los testigos se acogen al artículo 33 de la Constitución Nacional que señala: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. Otros testigos, como psicólogos y trabajadores sociales, también tienden a no dar su testimonio por temor a amenazas o por el peso de la conciencia de que una persona termine en la cárcel por varios años. Hoy estos elementos dificultan los procesos de condena por violencias sexuales de niñas, niños y adolescentes; por tanto, **es lógico concluir que el costo emocional de las familias y las víctimas frente a una denuncia que llevará a una cadena perpetua aumentará el silencio y la retractación**. En consecuencia, el tiempo de los procesos aumentará y la probabilidad de impunidad será mayor. (NinezYa, 2020)

Consideraciones que evidencian la preocupación de estas organizaciones que trabajan por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, encontrándose que son completamente racionales los planteamientos esbozados, quien más idóneo para emitir esta clase de opiniones que aquellas personas, profesionales que viven de cerca los horrores por los que deben pasar los menores como víctimas y sus familias. Es un debate argumentativo y jurídico que parece haber iniciado con el Acto Legislativo No.01 de 2020, lo cierto es que, el debate sobre la cadena perpetua tendrá un nuevo inicio a partir de la Ley 2098 de 2021 en donde se describe un proceso penal en el que sin duda alguna se vulneraran los derechos fundamentales de los condenados y que terminara con una sanción con la que se afectara gravemente el derecho a la dignidad de los mismos.

Conclusiones

Al finalizar el trabajo de investigación que con dedicación se propuso emprender, se plantean a continuación las conclusiones a las que llegamos como grupo de investigación.

El trámite y promulgación del Proyecto de Acto Legislativo No.01 de 2019 que derivó en la promulgación del Acto Legislativo No.01 de 2020 por medio del cual se modificó el artículo 34 de la Constitución Política para permitir el establecimiento de la prisión perpetua en Colombia no fue objeto del debate jurídico y conceptual que se esperaba en el Congreso de la Republica. Desde el inició de la lectura del proyecto de acto legislativo y de la exposición de motivos, se evidencio que el mismo no contaba con el sustento jurídico, con el que se esperaría debe iniciar un debate de reforma de la Constitución Política, ejemplo de ello, fueron algunos de los argumentos empleados por los autores para sustenta la exposición de motivos, como el analizado en el primer capítulo, referente a que, el derecho a la dignidad humana de la víctima debía prevalecer sobre el derecho a la dignidad del victimario, aspecto que desde todo punto de vista es contrario a la Constitución Política y a los tratados internacionales ratificados por Colombia que nos conduce a ser un Estado en el cual, el respeto por la dignidad humana es un principio reconocido a todos por igual sin hacer distinción y sin discriminar a las personas responsables de la comisión de conductas punibles. En la misma medida, los argumentos que fueron objeto de debate en curso del trámite legislativo, acorde a lo evidenciado en los informes de las ponencias, si bien mejoraron en relación a la exposición de motivos del proyecto, eliminando por ejemplo, la aseveración de la primacía de la dignidad humana sobre una persona u otra, no comprendían el profundo análisis que se esperaba para la aprobación de la reforma a la Constitución con miras al establecimiento de la prisión perpetua, es el caso del argumento conforme al cual los tratados internacionales no prohíben

expresamente la prisión perpetua, aparte dentro del informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes en donde no se expone la revisión de los tratados a los que se refiere el ponente, asunto que resulta del todo cuestionable, dado que, si bien se tiene conocimiento a partir de la investigación realizada que de cierta forma es verídica dicha afirmación, no es justificación para que los ponentes de un proyecto escatimen esfuerzos en rendir los informes de ponencia con toda la información requerida, en especial, si se tiene en cuenta que los mismos de conformidad a lo normado en el Ley 5 de 1992 hacen parte integral del procedimiento legislativo y son requisitos constitucionales.

Por otra parte, se considera que el Acto Legislativo No.01 es inconstitucional por adolecer de vicios de procedimiento y competencia durante el trámite legislativo en el Congreso de la Republica. Al igual que sucedió con la lectura y análisis del trámite legislativo y posterior promulgación del Acto Legislativo No.01 de 2020, al analizar lo expuesto por los ciudadanos que decidieron demandar la inconstitucionalidad de la norma en mención, en especial la demanda presentada por la Universidad de los Andes, son notorios e incontables las irregularidades o vicios procedimentales y de competencia en los que incurrió el Congreso de la República al darle el trámite legislativo que correspondía a esta reforma de la Constitución Política, irregularidades que en una mayor medida obedecieron a que algunos de los debates se dieron desde la virtualidad por medio de la aplicación Zoom ante las restricciones por la pandemia de Covid-19, sin embargo, esta nueva forma en que nos ha tocado continuar con nuestro diario vivir por salvaguardar la vida, no puede ser excusa o argumento válido para que el Congreso de la República no atienda su obligación de legislar cumpliendo con el procedimiento descrito en la Constitución Política y en la Ley 5 de 1992, con el propósito de garantizar que los debates verdaderamente sean espacios de discusión y confrontación de argumentos que luego llevaran a los Congresistas a tomar la decisión más

acertada respecto de los proyecto debatidos, de igual manera se dejó en evidencia que el incumplimiento a las disposiciones normativas consagradas en la ley 5 de 1992 dejan en entredicho la legalidad de la promulgación del Acto Legislativo No.01 de 2020, aspecto sobre el que se espera, la Corte Constitucional emita un pronunciamiento.

Adicionalmente, se considera que el Acto Legislativo No.01 es inconstitucional por haber sustituido la Constitución Política frente al principio de dignidad humana en relación con el derecho a la resocialización, frente al eje definitorio del estado social de derecho, y frente al eje definitorio del deber del estado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos. Considerando que la cadena perpetua o prisión perpetua, es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una pena impuesta por los Estados que implica dar al condenado un trato cruel, humillante y degradante, y además siendo plenamente conscientes del estado de cosas de inconstitucionalidad en el que se encuentra el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, se tiene que el Acto Legislativo No.01 de 2020 sustituye a la Constitución Política al remplazar elementos esenciales de la Carta por otro completamente opuesto o integralmente diferente, frente al principio de dignidad humana en relación con el derecho a la resocialización, frente al eje definitorio del estado social de derecho, y frente al eje definitorio del deber del estado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, toda vez, que la inclusión de la cadena perpetua revisable en el texto constitucional significa la privación del derecho a la dignidad humana de los condenados al establecer una pena que comporta un trato cruel, humillante y degradante. La cadena perpetua no garantiza el respeto a la dignidad humana reconocida expresamente en la Constitución Política de Colombia, máxime si se tiene en cuenta el deplorable estado en el que se cuentan las cárceles y centros penitenciarios del país, respecto de los cuales la Corte Constitucional ya ha declarado el estado de cosas inconstitucional, precisamente por no

respetarse en ellos los derechos fundamentales de los reclusos al punto de llegar a afectar gravemente el derecho a la dignidad humana. De tal forma la sustitución impuesta por medio del Acto Legislativo No.01 de 2020 entra en confrontación con los postulados de la Constitución Política en los que se reconoce el derecho a la dignidad humana, de tal forma, no podríamos asegurar que Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, así como tampoco que el Estado cumple con el fin esencial de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución dado que sería un Estado que en el que no se reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna, contrario a ello, nos encontramos ante un Gobierno Nacional, un Congreso de la República y en general todo un Estado en el que se tiene la concepción errónea de que privar de la libertad a una persona por un tiempo indefinido no afecta de ninguna manera el derecho a la dignidad humana. En particular nos encontramos ante un Congreso de la República que no da la importancia requerida a un trámite legislativo tan importante como el que pretende reformar la Constitución y además pareciera atender a los deseos del Gobierno, de allí que le dieran el trámite legislativo tan apresurado a la Ley 2098 de 2021 para que alcanzara a ser promulgada antes de terminar este último periodo legislativo y evitar que el proyecto fuese archivado.

En cuanto al procedimiento descrito en la Ley 2098 de 2021 para la imposición de la cadena perpetua, su control automático y su revisión luego de transcurridos veinticinco (25) años de encontrarse cumpliendo la pena, y la oportunidad solicitar una segunda revisión trascurridos diez (10) años más, si bien hace un intento por garantizar la resocialización del condenado no permite contar con la garantía del respeto a la dignidad humana, además de significar la posibilidad de que los condenados recobren su libertad antes del tiempo esperado.

Recomendaciones

La recomendación más pertinente en relación a la temática que se expone en el presente trabajo de investigación, se centra únicamente en nuestro deber como Colombianos de propender por la protección de los derechos de nuestro niños, niñas y adolescentes, un trabajo en el que no se requiere imponer penas como la prisión perpetua porque ello en poco o en nada sirve para proteger a nuestros niños, lo verdaderamente necesario es una política pública y el compromiso de todos para evitar que conductas como las que llevaron al Congreso de la República a expedir el Acto Legislativo No.01 de 2020 y la Ley 2098 de 2021, se eviten en una mayor medida.

Bibliografía

Acto Legislativo No.1. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Julio 22 de 2020. Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Asuntos: Legales. (18 de agosto de 2019). *Con polémica arranca discusión de la cadena perpetua a asesinos de niños*. Disponible en:

<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/con-polemica-arranca-discusion-de-la-cadena-perpetua-a-asesinos-de-ninos-2898112>

Caterini , M., & Maldonado Smith , M. (27 de Diciembre de 2020). *La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación*. Disponible en:

<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/9456/10077>

Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).

Código de la Infancia y la Adolescencia [CIA]. Ley 1098 de 2016. Noviembre 8 de 2006 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [CONST]. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153 de 1998 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz: Abril 28 de 1998)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002 (M.P Eduardo Montealegre Lynett: Octubre 17 de 2002)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-705 de 2013 (M.P Nilson Pinilla Pinilla: Octubre 16 de 2013)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-143 de 2015 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva: Abril 09 de 2015)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-647 de 2001 (M.P Alfredo Beltrán Sierra: Junio 20 de 2001)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-762 de 2002 (M.P Rodrigo Escobar Gil: Septiembre 17 de 2002)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1040 de 05 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa: Octubre 19 de 2005)

El Tiempo. (18 de septiembre de 2019). La dura discusión que tuvo la cadena perpetua a violadores de menores. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/argumentos-a-favor-y-contra-de-la-cadena-perpetua-a-violadores-del-consejo-de-Política-criminal-413738>

López, A. M. (11 de marzo de 2019). *De la prisión perpetua o la regresividad penal*. Disponible en:

<https://Políticacriminal.uexternado.edu.co/de-la-prision-perpetua-o-la-regresividad-penal/>

Olarte, Á. M. (11 de junio de 2019). Sobre las narrativas populistas de los derechos y la protección (primera parte). Disponible en: <https://Políticacriminal.uexternado.edu.co/sobre-las-narrativas-populistas-de-los-derechos-y-la-proteccion-primera-parte/>

Pardo Lopez, A., Moncayo Albornoz, A., & Olarte Delgado, A. (Noviembre de 2019). Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia. Disponible en: https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2476/1/MAF-spa-2019-Consideraciones_sobre_la_inviabilidad_de_la_prision_perpetua_en_Colombia

Presidencia. (22 de Junio de 2020). *Al promulgar cadena perpetua, Presidente Duque invita al país a la defensa irrestricta de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Al-promulgar-cadena-perpetua-Presidente-Duque-invita-al-pais-a-la-defensa-irrestricta-de-los-derechos-de-los-ninos-200722.aspx>

Semana. (29 de Abril de 2020). *Fiscalía se opone a la implementación de la cadena perpetua para violadores*. Disponible en: <https://www.semana.com/semana-tv/semana-noticias/articulo/cadena-perpetua-fiscalia-se-opone-a-la-implementacion-de-la-cadena-perpetua/666930/>